

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que por medio de auto del pasado 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por el valor del capital pretendido en el escrito de demanda. No obstante, fueron negados los intereses remuneratorios debido a que el documento base de recaudo, arrimado al plenario, carecía de pacto expreso en dicho sentido. Dentro del término previsto para ello, la parte actora incoó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha determinación. Sírvese proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2022 00380 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Empaques S.A.
Demandados	Agave S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	04
Asunto	Resuelve Recurso. No repone auto del 24 de noviembre de 2022. Concede Apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra lo decidido en auto del 24 de noviembre de 2022, en cuanto a la negativa de librar orden de apremio por concepto de intereses remuneratorios en este asunto.

ANTECEDENTES

La presente demanda con pretensión ejecutiva fue incoada por Compañía Empaques S.A., a través de su apoderado judicial, a fin de ejecutar la obligación contenida en el pagaré No. 01 del 23 de febrero de 2016, título valor girado por Agave S.A.S. Entidad que, según se afirmó en el escrito incoativo, no ha pagado las sumas adeudadas, pese a que el término para ello se encuentra vencido.

Esta dependencia judicial libró orden de apremio, mediante auto del pasado 24 de noviembre de 2022, toda vez que encontró que el documento base de recaudo contenía una obligación, expresa, clara y actualmente exigible en cuanto a capital se refiere. Sin embargo, revisado el título valor ejecutado, no fue posible encontrar pacto alguno en cuanto al cobro de intereses

remuneratorios, y a la tasa de interés en que estos serían cobrados, motivo por el cual se negó mandamiento ejecutivo en dicho sentido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, donde adujo que en la medida que el título valor aportado se originó en un mutuo comercial, los intereses remuneratorios pueden ser convenidos o, como en el caso que nos ocupa, operan por disposición legal¹ y jurisprudencial². En consecuencia, la parte demandante solicitó la reposición del auto o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de reposición, y en subsidio apelación, no serían concluyentes para estimar la reposición del auto que negó la orden de apremio sobre los intereses remuneratorios, por las razones que se proceden a explicar.

Sea lo primero indicar, tal como se advirtió en el auto recurrido, es posible apreciar la siguiente mención en el título valor ejecutado: “*Sobre la tasa anunciada y sobre los saldos de capital pendientes de pago, se reconocerán intereses de mora a la tasa máxima que legalmente esté permitido cobrar en operaciones comerciales por concepto de intereses moratorios, y que se causen entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago efectivo (...)*”, circunstancia de la que se desprende el no pactó, convencional entre las partes, de intereses de plazo de manera expresa.

Teniendo claro que el pagaré aportado carece de la fijación de intereses de plazo, es preciso señalar que como título valor, portador de actos jurídicos, contiene elementos esenciales, como la firma y la mención del derecho incorporado, sin los cuales este sería inexistente³; naturales que son aquellos en los que, si el creador los omite, la ley los presume, tal como el lugar y su fecha de creación; y accidentales, los cuales sin ser esenciales y naturales, se imputan por el creador como en el caso de los intereses de plazo o cláusulas aclaratorias.

Frente a este último, es necesario que las partes estipulen de manera expresa, verbigracia el cobro de intereses de plazo, por tratarse de elementos accidentales, los cuales no son presumidos por la ley, como en el caso de los intereses de mora. En ese sentido, el artículo 884 del Código de Comercio establece:

“...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente...” (subrayas y cursiva fuera de texto).

En lo que atañe a la parte subrayada, se colige que la ley presume el monto y/o tasa de interés, siempre y cuando la partes hubiesen pactado el pago de intereses, circunstancia

¹ Artículos 1163 y 884 del Código de Comercio.

² Sentencia de noviembre 28 de 1998, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra.

³ Artículo 620 del Código de Comercio.

disímil al tratamiento que ha de aplicarse a los intereses moratorios donde claramente se observa que el legislador suple el silencio tanto de su pacto, como de su monto.

De igual modo, es preciso señalar que atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, del documento objeto de pretensión ejecutiva debe emanar con claridad el alcance de sus obligaciones⁴, ello por cuanto “*El derecho se mide por la letra del documento, por lo que dice expresamente en él, su extensión y demás circunstancias de lo literalizado, obligan en esa forma al deudor*”⁵

Ahora bien, en relación con el argumento esgrimido por la parte actora en su escrito de reposición, y en subsidio apelación, en cuanto al cobro de intereses remuneratorios derivados del negocio que dio nacimiento, mutuo mercantil, a la relación cambiario se tiene que conforme al principio de incorporación, si bien las obligaciones que incorpora un título valor, tienen su origen en un negocio jurídico, su ejecución parte del título y no del contrato, como quiera que la obligación contenida en este último transmigra con todo su contenido al título valor, por ende se rige por las reglas de este instrumento⁶. Y es por esta razón que las normas que regulan el mutuo comercial no son extensibles a la regulación de los títulos valores, específicamente el pagaré, como lo estima la parte recurrente.

Finalmente, la sentencia citada, en el recurso arrimado, cita el contenido del artículo 883 del Código de Comercio de la siguiente manera: “*La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine*”, interpretación que se ajusta a la realizada por esta dependencia judicial en la presente providencia. Al mismo tiempo, se puede observar la siguiente indicación: “*el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre en los suministros y ventas al fiado (...) en la cuenta corriente mercantil (...), en el mutuo comercial (...) en la cuenta corriente bancaria (...)*”, sin hacer mención alguna a la falta de pacto expreso en los títulos valores, circunstancia que impide a este despachó adoptar una determinación diferente a la del pasado 24 de noviembre de 2022, pues no se encuentran razones de hecho y/o derecho que así lo ameriten.

Despachado de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, encuentra esta dependencia judicial definir lo atinente a unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, frente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio “*principal*”, y a unas cuentas bancarias.

Frente a la primera petición, se requerirá a la parte actora para que aclare a que se bien se refiere al indicar el “*Establecimiento de comercio principal*”, por lo que deberá señalar el nombre de dicho establecimiento como su número de identificación, previo al estudio de la viabilidad, o no, de decretar dicha cautela. En lo que atañe a las cuentas bancarias, en la medida que ejecutante no indico el número de cuenta ni la institución financiera que a la que estaría vinculada, se ordenará a oficiar a Transunion Cifin, para que dicha entidad se sirva comunicar a esta dependencia judicial, si la sociedad Agave S.A.S., identificada con Nit. No. 900909802 -8, posee algún tipo de cuenta o cualquier otro tipo de producto susceptible de ser embargado.

⁴ Artículo 626 del Código de Comercio.

⁵ Ahumada, 2007.

⁶ Rengifo, R., & Nieto, N. (2010). Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008. Revista de Derecho. Universidad del Norte, 121-157.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto impugnado, en su lugar,

Segundo: Conceder en el efecto **devolutivo**, ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Tercero: Ordenar, mediante oficio digirió, a Transunion Cifin, para que dicha entidad se sirva comunicar a esta dependencia judicial, si la sociedad Agave S.A.S. identificada con Nit. No. 900909802 -8, posee algún tipo de cuenta o cualquier otro tipo de producto susceptible de ser embargado. Para que una vez se tenga dicha información se ajuste la solicitud de dicha cautela.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que se sirva aclarar y/o complementar la medida cautelar alusiva al embargo y secuestro al establecimiento de comercio, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/01/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>03</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6317730ad6abc59508df27603a5a379ac40ef9dde972c0cdebefa39de0f8be4**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>